



**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 107/2019

**EXPEDIENTE: 353/2016 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **107/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, por su propio derecho y en representación del *********, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **353/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por ********* en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia de este Tribunal ********* en su carácter de *********, por su propio derecho y en representación del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - -
SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, en tanto que a las autoridades demandadas se les tuvo contestando en sentido afirmativo el*

presente juicio de nulidad, por las consideraciones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD PARA EL EFECTO** precisado en el considerando Sexto de la presente sentencia, del oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

QUINTO. Consecuentemente, se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas oportunas para que la actora *****, continúe con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.-

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de una sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, dentro del juicio **353/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

TERCERO. La autoridad recurrente manifiesta en sus agravios primero y cuarto que la Sala primigenia infringe lo dispuesto por los artículos 173 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, ya que no valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora para emitir la sentencia debidamente fundada y motivada, violando los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe cumplir, pues señala que el Magistrado de Primera Instancia, no se cercioró eficazmente en qué condiciones se encontraba la petición de la actora, para manifestar que las autoridades demandas resultan omisas en ponderar que el día 11 once de mayo de 2012 dos mil once, había presentado escrito solicitando la concesión cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 7 Bis, 18, 19 23 y 24 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, así como los artículos 93 y 94 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, y determinar que no existía justificación lógica ni jurídica para que le fuera negada la concesión.

Señala que el A quo, no verificó si realmente la actora se encontraba en los supuestos señalados en la convocatoria de fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, misma que fue publicada el 28 veintiocho del citado mes y año, en el periódico imparcial en donde se señalaron las bases sobre el cual versaría la convocatoria y los requisitos legales que debería tener la solicitud que se apersonaría a la convocatoria; además, dice que dicha convocatoria se lanzó únicamente para los propietarios y unidades de motor que se encontraban registrados en el proceso de identificación de unidades susceptibles de regularizarse y que contaran en ese momento con los elementos de identificación proporcionados por la Secretaría debidamente adherida y la exhibición del tarjetón entregado por la dependencia a los propietarios; por tanto, expresa que al declarar la nulidad del oficio *****, para el efecto de que se le permita a *****, continuar con el trámite para el otorgamiento de



concesión en materia de transporte público, se está excediendo en su determinación porque se dejó de atender la Litis sometida a su consideración y ello hace que el fallo este incompleto, pues señala que únicamente se hubiera dado la nulidad del oficio, para el efecto de emitir otro debidamente fundado y motivado, no para efectos de continuar con el trámite de otorgamiento de concesiones, máxime que dicho procedimiento ya está consumado, además no existe ningún precepto legal que obligara o que obligue a la Secretaría de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad hacer lo contrario, por lo que no le está permitido legalmente hacer algo que la ley no le autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su agravio segundo manifiesta la autoridad recurrente, que el A quo no adujo si la actora obtuvo algún medio de identificación que le hubiera sido expedido por la Secretaría, tal como lo señalaba las bases de la convocatoria citada, y de esa manera emitir su fallo en el sentido de que el día once de mayo de dos mil once, la actora había presentado escrito solicitando la concesión, por lo que dice, el Magistrado de Primera Instancia se extralimitó en su determinación, lo que le causa agravio a la ahora Secretaría de Movilidad en virtud de que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, transgrediendo totalmente lo contenido por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ende dicha sentencia no cumplió con los principios de congruencia, imparcialidad, claridad precisión completa e imparcial, al no haber entrado al fondo del asunto en el que hubiera vertido los fundamentos y motivos suficientes para emitir tal determinación.

Asimismo, apunta que el A quo no analizó ni valoró fehacientemente el contenido de las documentales ofrecidas por el actor, dejando en claro la desigualdad y desprotección procesal en que se encuentra esa autoridad, violando el principio de igualdad procesal que contiene el artículo 115 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, manifiesta el recurrente en su agravio tercero que aun cuando la Sala Primigenia tuvo a la autoridad contestando en sentido afirmativo, resulta totalmente infundado e inoperante, el argumento que hace el Magistrado de Primera Instancia en el

considerando sexto, porque no se cercioró si la convocatoria se publicó o no, pues únicamente consideró que al tener los hechos inciertos en la demanda, los tuvo como presuntamente ciertos, declarando de una manera arbitraria que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de transporte público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca nunca fue publicada, transgrediendo los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque dice la primera instancia resolvió de manera incompleta al no tomar en cuenta y valorar todas las pruebas aportadas por las partes, apartándose así de la exigencia legal de impartir un fallo congruente y exhaustivo con todos los puntos litigiosos.

Ahora, de los autos del presente medio de defensa se tiene que interpone recurso de revisión *****, en su carácter de *****, por su propio derecho y en representación del *****.



Luego, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establece que los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los que proceda el recurso de revisión serán impugnados por las partes, y el diverso numeral 133 del citado ordenamiento, indica quienes se consideran partes en el juicio contencioso administrativo, al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
- b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido”.

Por su parte el artículo 153 segundo párrafo de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que si la parte demandada no produce su contestación de la demanda, dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Conforme a lo estatuido por estos preceptos normativos, y de acuerdo a las constancias de autos tanto del sumario natural como de las que integran el presente cuaderno de revisión, se tiene que mediante acuerdo dictado el 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, se declaró la preclusión del derecho de *****, quien se ostentó como Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para producir contestación a la demanda de nulidad promovida por *****, por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber acreditado su personalidad conforme a derecho.

En consecuencia, se tiene que la autoridad recurrente no tiene demostrada su personería en el juicio natural, ni el actual recurso de revisión, por tanto este medio de defensa se torna **improcedente**, pues la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio que tengan debidamente acreditada su personería.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, como se indicó en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 107/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS